



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	No. 05 001 31 05 016 2020-00054 00
Accionante	JUAN CARLOS BEDOYA SALAS
Cedula	18.143.638
TELEFONO	3146327565 juanc.bedoyas@gmail.com
Accionados	COMISION DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA DE CALI Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Procedencia	Reparto oficina judicial
Instancia	Primera
Decisión	ADMITE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

JUAN CARLOS BEDOYA SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. **18.143.638**, en calidad de accionante, en virtud del amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, interpuso Acción de Tutela contra **LA COMISION DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA DE CALI Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** solicitando la protección de sus derechos fundamentales, tras considerarlos vulnerados por la entidad accionada. Solicita de manera **URGENTE** que se ordene a la alcaldía de CALI no nombrar ni posesionar a ningún aspirante en el cargo para el empleo denominado profesional especializado, Código **222**, grado 6, identificado con el código **OPEC No. 73799, del sistema general de carrera administrativa de la ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** hasta tanto no se resuelva esta acción de tutela, como garantía al mérito, la idoneidad y la transparencia.

Este despacho en análisis del escrito de tutela, encuentra que no hay prueba en el expediente que indique, que con el decreto de la medida solicitada se evite un perjuicio irremediable, ni se ha indicado de manera sustentada las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales si no se decreta la medida provisional dentro del término previsto para fallar el presente amparo, por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos en el **artículo 7 del decreto 2591 de 1991** y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, y conforme a ello se negará la medida de suspensión provisional solicitada, pues se estará adelantando un fallo en esta instancia sin hacer un análisis global de la situación que permita conocer el contexto ni las particularidades del caso para tal fin.

Y como lo que se busca es saber de fondo si a **JUAN CARLOS BEDOYA SALAS** se les está vulnerando derechos fundamentales, se ordena a la comisión Nacional del Servicio Civil por medio de su aplicativo "SIMO" publique y comunique la iniciación de la presente acción constitucional y las demás decisiones que profiera el despacho, para que los demás concursantes tengan conocimiento

de la misma y de considerarlo necesario de pronuncien al respecto en el término de un (1) día.

Una vez verificado el escrito de tutela y debido al cumplimiento de los requisitos exigidos por el decreto 2591 de 1991 para la Acción instaurada, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

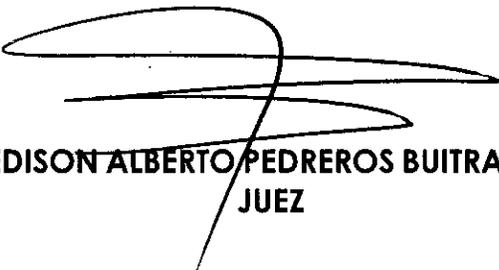
PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JUAN CARLOS BEDOYA SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **18.143.638**, en calidad de accionante, en contra de **LA COMISION DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDIA DE CALI Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que por medio de su aplicativo "**SIMO**" publique y comunique la iniciación de la presente acción constitucional y las demás decisiones que profiera el despacho, para que los demás concursantes tengan conocimiento de la misma y de considerarlo necesario de pronuncien al respecto en el término de un (1) día.

CUARTO: NOTIFICAR ésta providencia por el medio más expedito a las Entidades accionadas, otorgándole el término de dos (02) días a partir de su notificación, para que ejerzan su derecho de defensa, frente a los hechos argumentados en su contra.

NOTIFÍQUESE


EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

-4-

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

POR ESTADOS NRO. ____ FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,
ANT., EL DIA _____ DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____

Medellín, febrero 6 de 2020

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

Accionante: **Juan Carlos Bedoya Salas**

Accionados:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil**
- **Alcaldía de Cali**
- **Universidad Francisco de Paula Santander**

Juan Carlos Bedoya Salas, mayor de edad, vecino y residente en la calle 19 # 43g-80 apartamento 517, de la ciudad de Medellín, identificado con cédula: 18.143.638 de Orito (Putumayo), acudo ante usted respetuosamente en ejercicio del artículo 86 de la constitución política, de Colombia para promover la siguiente acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o su representante legal o quien haga sus veces, la Alcaldía de Cali y/o su representante legal o quien haga sus veces y la Universidad Francisco de Paula Santander y/o su representante legal o quien haga sus veces toda vez que en circunstancias prioritarias, han violado mis derechos fundamentales a : **DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, AL TRABAJO, AL MERITO**, ya que sus actuaciones no son concordantes con la Constitución y la Ley en el desarrollo de la convocatoria No. 437 de 2017 – Valle del Cauca- frente a la valoración de antecedentes conforme al **Acuerdo compilatorio No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 (ANEXO 1)**, por el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) empleos, con MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, en los cuales se manifiesta claramente que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes, atendiendo a los principios del mérito, igualdad y oportunidad en la carrera administrativa.

HECHOS

1. Teniendo en cuenta los términos de la convocatoria del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, y del acuerdo compilatorio No. CNSC – 20181000003606 (**ANEXO 1**), me inscribí, con su pertinente pago de derechos de inscripción, en la provisión para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73799, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ingrese los soportes que acreditan mi experiencia y formación en el aplicativo SIMO y participé del proceso de aplicación de pruebas básicas, funcionales y comportamentales. **El detalle del Empleo se encuentra en el aplicativo SIMO de la CNSC y se adjunta en el ANEXO 2.**
2. De acuerdo con la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320004905 DEL 13-01-2020 (**ANEXO 3**) "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer empleo" se "RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73799, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	67000703	PAOLA ANDREA ARANGO QUIROGA	77.99
2	CC	18143638	JUAN CARLOS BEDOYA SALAS	76.52"

Se encuentra como primer aspirante a ocupar el cargo a la ciudadana Paola Andrea Arango Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía número 67.000.703.

3. Revisada la hoja de vida de la aspirante Paola Andrea Arango Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía número 67.000.703, en el SIGEP, <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M748045-0262-4/view>, se observa que presenta un título de Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali y experiencia en entidades del sector agrario y ambiental.

Se adjunta resumen de esta **hoja de vida en SIGEP de Paola Andrea Arango Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía número 67.000.703: ANEXO 4.**

4. Revisando, en el link <https://posgrados.usc.edu.co/index.php/plan-de-estudios-maestria-en-edu-ambi-des-sos>, el detalle de esta Maestría, específicamente el plan de estudios, éste no se relaciona con el propósito y las funciones del empleo

73799, debido a que su énfasis es el Sector Ambiental y no el Social requerido. Se adjunta **Plan estudios de la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali (ANEXO 5)**.

Adicionalmente esta maestría no corresponde a ningún Núcleo Básico de Conocimiento NBC exigido por el empleo. De acuerdo al SNIES del Ministerio de Educación Nacional, esta maestría pertenece al NBC Educación (**ANEXO 6**), Link: <https://posgrados.usc.edu.co/index.php/plan-de-estudios-maestria-en-edu-ambides-sos>. **El NBC Educación no se encuentra en los NBC del Empleo.**

5. Se observa también, hoja de vida en el SIGEP, que la experiencia de la aspirante es en entidades del sector agrario y ambiental y, debido a que por SIGEP no se puede ver el detalle de la experiencia de los servidores, no puedo verificar la relación de esta experiencia con las funciones del cargo.

Me asisten muchas dudas sobre el relacionamiento de la experiencia de la aspirante con el propósito y funciones del cargo tanto para cumplimiento de requisitos mínimos como para la puntuación de la experiencia relacionada en la valoración de antecedentes. Dudas que, en aras de la transparencia, deben resolverse.

6. El Acuerdo CNSC 20181000003606 del 07-09-2018 explicita en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo** para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 20° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	40	10	30	10	10	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:
 - a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor y Profesional	35	25	20	20

7. En la valoración de la formación educativa fue muy explícita la relación con las funciones del cargo como se observa en la valoración otorgada a algunos certificados que yo soporte en la convocatoria para este efecto: **ANEXO 7 - Formación valorada para el cargo OPEC.** <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados>

- DASALUD Putumayo: Taller: "Competencias de los Entes Fiscalizadores en el Sistema General de Seguridad Social".
- Universidad de Antioquia: Curso Virtual de Competencia Lectora en Inglés.
- ITM Institución Universitaria: CAPACITACION EN CONTRATACION ESTATAL, SUPERVISION E INTERVENTORIA

Estos certificados se calificaron como **No Válidos**. En cada uno de ellos se menciona esta razón: "debido a que no está relacionado con las funciones del empleo ofertado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Acuerdo de la convocatoria".

Este criterio debió aplicarse a la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible, y considerarse **No Valida debido a que no está relacionado con las funciones del empleo ofertado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Acuerdo de la convocatoria.**

8. Sujetándose a los artículos 37, 39 y 40 del Acuerdo CNSC 20181000003606 del 07-09-2018 en valoración de antecedentes, a la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible se le otorgó erróneamente 25 puntos. Que se traducen en 3,75 (de 15% ponderado para antecedentes) de la puntuación definitiva otorgada a la aspirante Paola Andrea Arango Quiroga.

9. No validar esta maestría por no estar relacionada con las funciones del cargo de acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo CNSC 20181000003606 del 07-09-2018, genera una modificación a los puntajes obtenidos en la valoración de antecedentes para la aspirante Paola Andrea Arango Quiroga.

Así las cosas, al puntaje inicial de la señora aspirante Paola Andrea Arango Quiroga que fue de 77.99, se le debe eliminar los puntos obtenidos por la valoración de la maestría por no estar relacionada con las funciones del cargo, que como se indicó son 25 puntos del 15%, es decir $(25 \times 15\%) = 3.75$; en consecuencia el puntaje final sería de $(77.99 - 3.75) = 74.24$, variando la posición de mérito respecto a mi puntaje así:

TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES APELLIDOS	PUNTAJE
CC	18143638	JUAN CARLOS BEDOYA SALAS	76.52
CC	67000703	PAOLA ANDREA ARANGO QUIROGA	74,24

10. Este hecho me otorga el primer lugar para acceder al derecho de ser nombrado y posesionarme en el cargo correspondiente al empleo denominado Profesional

Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73799, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. Mi formación y experiencia fue validada adecuadamente: mis estudios de pregrado, especialización y maestría se relacionan con las funciones del cargo y corresponden a los NBC requeridos.

11. De acuerdo a los avisos informativos sobre la convocatoria presentados en la página de la CNSC, se informó que las listas de elegibles empezarían a publicarse a partir del 20 de enero de 2010 (**ANEXO 8**) <https://www.cnsc.gov.co/index.php/437-de-2017-valle-del-cauca/2746-publicacion-listas-de-elegibles>.

El día 20 de enero de 2020 reviso la página y observo que la lista de legibles fue publicada el día 16 de enero. (**ANEXO 9**).
<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

12. Teniendo en cuenta la expectativa que me asiste de ser nombrado en el empleo relacionado, solicite amablemente tanto a la Alcaldía de Cali, **radicado 202041730100080202 (ANEXO 10)**, como a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **radicado No. 20203200128042 del 23 de enero de 2020 (ANEXO 11)**, se garantice el mérito y la idoneidad, y se dé aplicación al artículo 15 del Decreto Ley No. 760 de 2005, el cual establece:

“Artículo 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda”.

13. Posteriormente, observó en la página de la CNSC (**ANEXO 9**), se declaró en firmeza la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320004905 DEL 13-01-2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer empleo” a partir de día 24 de enero. Ante lo cual remito solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil; que se garantice el mérito y la idoneidad, y se dé aplicación al artículo 15 del Decreto Ley No. 760 de 2005. Radicado No. 20203200128042 del 23 de enero de 2020 (**ANEXO 11**).

14. Considero que, debido a los tiempos tan reducidos para revisión por parte de la Alcaldía de Cali desde el día 16 de enero hasta el día 23 del mismo mes, no se observó en detalle este aspecto de irregularidad y la dependencia encargada del tema no alcanzó a revisar mi solicitud del día 23 de enero con **radicado 202041730100080202**

La firmeza en la lista de elegibles materializa la afectación de mis derechos al **DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, AL TRABAJO y al MERITO.**

15. Considero que el procedimiento, los costos y en especial los objetivos constitucionales que implica la provisión con criterios de idoneidad, mérito y oportunidad, que asumen tanto las entidades relacionadas como lo aspirantes deben garantizar la revisión por parte de los aspirantes.

Como se observa esta garantía no existe. Ya que solo se accede a la información básica de los aspirantes ante la publicación de la lista de elegibles, pero no de la información específica frente a formación y experiencia que posibilite una oportuna reclamación.

Tanto la irregular valoración de los antecedentes como los tiempos del procedimiento y la falta de información oportuna vulneran derechos ciudadanos. Vulneración que se ha materializado en mi caso.

DERECHOS AMENAZADOS, VIOLADOS O VULNERADOS:

Mis derechos vulnerados son:

DEBIDO PROCESO: El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

En esta convocatoria viola este derecho cuando no se cumple puntualmente con el artículo 40° del Acuerdo CNSC 20181000003606 del 07-09-2018, mediante el cual regula las reglas del Concurso Abierto de Méritos de la Alcaldía de Cali, se establece que "la para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo", valorando en la formación académica de la aspirante Paola Andrea Arango Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía número 67.000.703, un título que no se encuentra relacionado con las funciones del empleo. Cuando otros aspirantes, como en mi caso si presentamos títulos relacionados.

CONFIANZA LEGÍTIMA: La jurisprudencia ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado.

Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas que se habían hecho sobre sobre a base de acciones u omisiones estatales.

En esta convocatoria la confianza legítima se vulnera cuando se valora un título de formación académica que previa y explícitamente no debe ser considerado, en detrimento de las expectativas y derechos de quienes cumplimos y aportamos lo requerido.

AL TRABAJO. El **trabajo** es un principio fundante del Estado Social de **Derecho**. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El **trabajo** es un **derecho** y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Claramente, un concurso de méritos se genera para garantizar este derecho de todos los aspirantes. Al violar los requerimientos no solo me impiden acceder al trabajo al cual me postulé, también han limitado la posibilidad de presentarme a otros cargos, ya que cada aspirante solo se puede inscribir para un único cargo en toda una convocatoria.

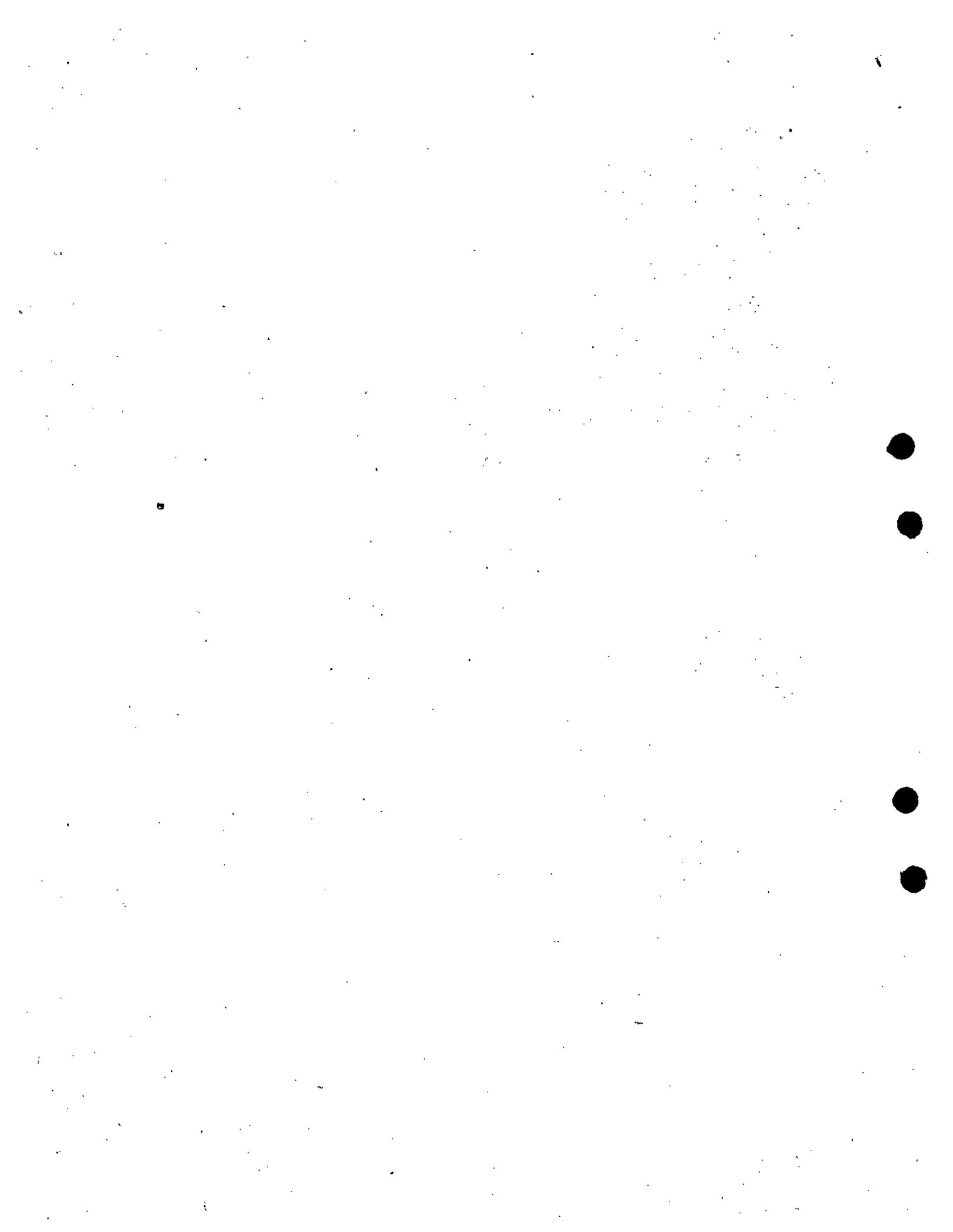
AL MERITO. Es clara la importancia que la corte constitucional le da a las listas de elegibles conformada previo concurso de mérito, dado que permite garantizar el derecho al mérito de los profesionales que se sometieron a un concurso, siendo integrada por los mejores puntajes que lograron los participantes para acceder al cargo, permitiendo que su nombramiento se realice bajo criterio objetivos de calificación.

Siendo consecuente con el inciso anterior, los concursos de méritos deben velar por la protección del mérito como factor objetivo de selección garantizando en todas las etapas del proceso los principios rectores de la carrera administrativa y que la lista de elegibles, sea una real garantía de un proceso de selección.

En mi este caso el mérito se configura frente a quienes calificamos en las pruebas y quienes cumplimos con la formación y experiencia relacionada con las funciones del cargo.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Como una medida provisional para proteger mis derechos vulnerados, solicito amablemente se ordene a la Alcaldía de Cali no nombrar ni posesionar a ningún aspirante en el cargo para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73799, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, hasta tanto no se resuelva esta acción de tutela, como garantía al mérito, la idoneidad y la transparencia.



PETICIONES

PRIMERO: Fundamentado en lo anteriormente expuesto le solicito al señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados al debido proceso, confianza legítima, al trabajo, al mérito y cualquier otro que se advierta o se vea amenazado.

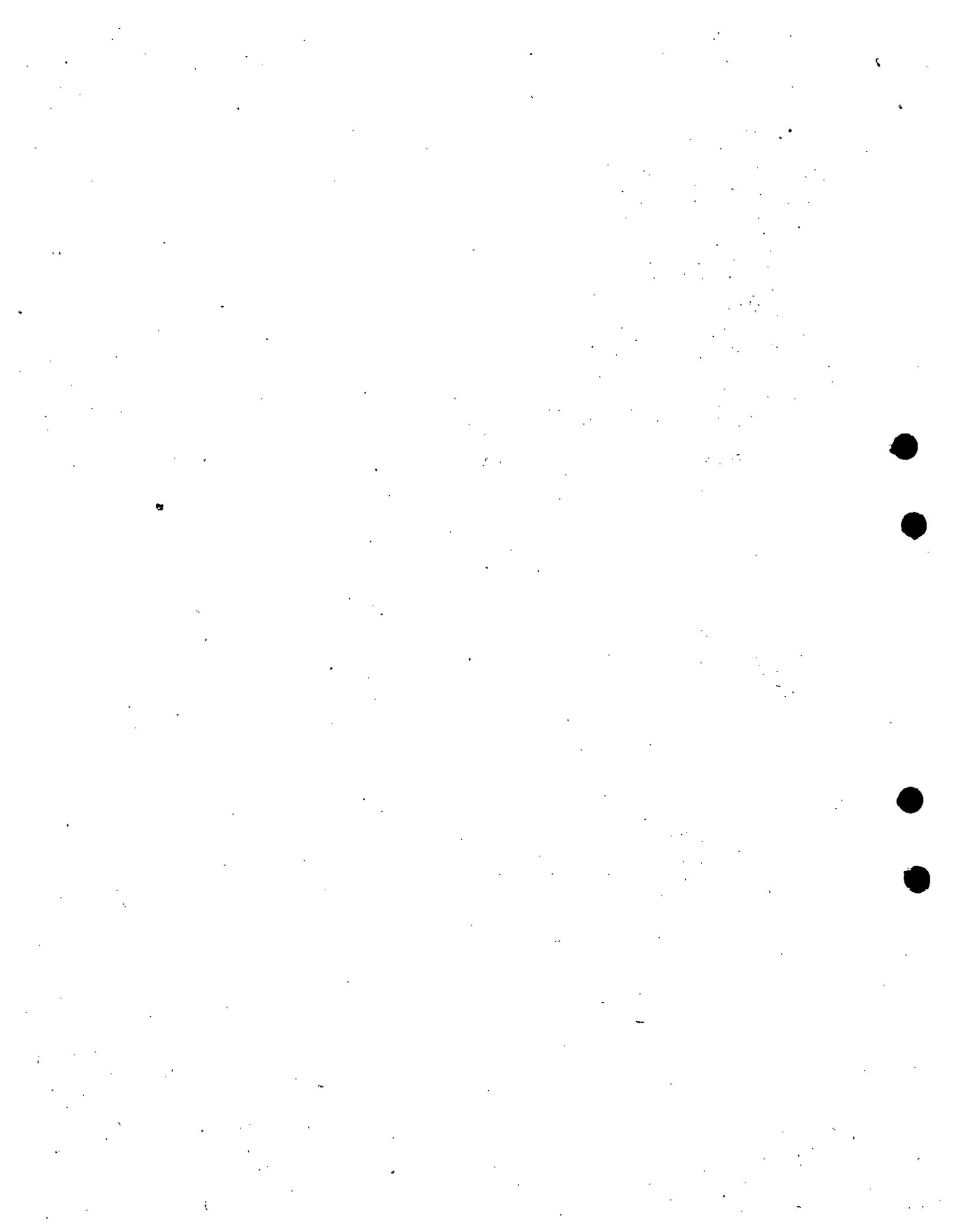
SEGUNDO: por criterio de igualdad y legalidad en acceso a cargos de carrera administrativa, mediante el mérito, ordenar a la Alcaldía de Cali, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, cumplir con lo establecido en el artículo 40° del Acuerdo CNSC 20181000003606 del 07-09-2018, mediante el cual regula las reglas del Concurso Abierto de Méritos de la Alcaldía de Cali, se establece que “para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo”, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73799, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, y valorar nuevamente las puntuaciones de aspirante de Paola Andrea Arango Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía número 67.000.703, de acuerdo a este hecho.

TERCERO : por criterio de igualdad y legalidad en acceso a cargos de carrera administrativa, mediante el mérito y teniendo presente establecido en el artículo 17° del Acuerdo CNSC 20181000003606 del 07-09-2018, respecto a la valoración de la experiencia profesional y relacionada, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander valorar nuevamente las puntuaciones de la aspirante de Paola Andrea Arango Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía número 67.000.703.

CUARTO: ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la Aplicación del artículo 53 del Acuerdo, para que modifique la lista de elegibles definiendo en el primer lugar al suscrito accionante Juan Carlos Bedoya Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 18143638 de Orito.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior ordenar a la Alcaldía de Cali, nombrar y posesionar en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73799, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI a quien realmente lo merezca de acuerdo a los postulados del mérito y la idoneidad, y los incluidos en el acuerdo CNSC 20181000003606 del 07-09-2018.

De acuerdo a las evidencias presentadas y contemplando la variación del puntaje, el accionante Juan Carlos Bedoya Salas quedo en posición meritoria ocupando el primer lugar, y en consecuencia, le asiste el derecho de ser nombrado en el empleo. Por lo tanto este nombramiento debe realizarse al suscrito accionante Juan Carlos Bedoya Salas, identificado con cédula de ciudadanía número 18143638 de Orito.



SEXO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil , que revise sus procedimientos y los tiempos en que las personas y/o instituciones involucradas en las convocatorias pueden realizar reclamaciones, en especial ante la definición de firmeza de las listas de elegibles, donde tanto aspirantes como instituciones puedan acceder al detalle de las hojas de vida de los demás aspirantes y determinar si se presentaron irregularidades en las definiciones por parte de las entidades contratadas para realizar los concursos.

PRUEBAS: se adjuntan en medio magnético

ANEXO 1: Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018: Acuerdo compilatorio.

ANEXO 2: Oferta del empleo opec 73799. <https://simo.cnsc.gov.co/>.

ANEXO 3: RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320004905 DEL 13-01-2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer empleo" identificado con el Código OPEC No. 73799.

ANEXO 4: Hoja de vida de Paola Andrea Arango Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía número 67.000.703 ben SIGEP
<https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M748045-0262-4/view>

ANEXO 5: Plan estudios de la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali. <https://posgrados.usc.edu.co/index.php/plan-de-estudios-maestria-en-edu-ambi-des-sos>,

ANEXO 6: SNIES- NBC de la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali.
<https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/verPrograma?codigo=53016>

ANEXO 7: Formación valorada para el cargo OPEC

ANEXO 8: Información sobre Publicación Listas de Elegibles de la convocatoria 437 de 2017 - Valle del Cauca. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/437-de-2017-valle-del-cauca/2746-publicacion-listas-de-elegibles>.

ANEXO 9: Registro de lista de elegibles para cargo OPEC 73799.
<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

ANEXO 10: Solicitud con radicado No. 202041730100080202 en la Alcaldía de Cali.

ANEXO 11: Solicitud con radicado No. 20203200128042 del 28 de enero de 2020, en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Valoraciones en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación con la convocatoria No. 437 de 2017 – Valle del Cauca. <https://simo.cnsc.gov.co/>.

ANEXO: 12: Copia de cedula de ciudadanía de JUAN CARLOS BEDOYA SALAS # 18143638.

NOTIFICACIONES

Accionante:

JUAN CARLOS BEDOYA SALAS

Cédula: 18.143.638

Celular 3146327565

Correo: Juanc.Bedoyas@gmail.com

Dirección: Calle 19 # 43 G 80. Apartamento 517.
Urbanización Plaza del Rio, Medellín.

Accionados:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700.

Línea nacional 01900 3311011

Correo: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ALCALDÍA DE CALI

Dirección: Centro Administrativo Municipal (CAM)- Cali.

Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca - Colombia.

Horario atención: lunes a viernes de 8 am a 12 pm y de 2 pm a 5 pm.

Línea Nacional: 01 8000 222 195

Email: contactenos@cali.gov.co

Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag,

San José de Cúcuta - Colombia

Teléfono (057) (7) 5776655

Correo: oficinadeprensa@ufps.edu.co

Del señor Juez, atentamente,


JUAN CARLOS BEDOYA SALAS

Cédula: 18.143.638 de Orito (Putumayo)

